

### 1.3.1. Testamento (María López de Arizmendi, 1574)

1574, Septiembre 18. Casa Larramendi (Andoain)

Testamento de María López de Arizmendi, mujer de Juanes de Larramendi.

*AHPG (Oñate). Protocolos de Nicolás de Ayerdi (Hernani), Leg. 958 (1574), fols. 51 rº-53 vto.*

+

Yn Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de tesamento / vieren cómo yo Martín López de Arizmendi, muger legítima / que soy de Joanes de Larramendi, vezina de la hunibersidad / de Ayndoayn, estando enferma en cama de dolencia que / Dios Nuestro Señor a sido serbido de me dar, en mi buen seso e juicio / natural, reçelándome de la muerte, queriendo dispo/ner de los bienes tenporales en descargo de mi conçiençia, / por ende otorgo e conozco que ago e hordeno mi testa/mento y húltima boluntad a serbiçio de la Santísima / Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres Personas / y un solo Dios verdadero que bibe e reyna por sienpre / sin fin, en quien bien y berdaderamente con todo aque/llo que la Santa Madre Yglesia católica de Roma crehee / y tiene como católico y fiel christiano debe tener y creer / fielmente creo. Y en esta santa fee católica protesto / de bibir y morir por sienpre. Y pido e suplico a la Birgen / Gloriosa Nuestra Señora y Abogada para que ella ynterçeda / con su Hijo preçioso Dios Nuestro Señor Ihesu Christo que por su santa / misericordia e pasión me perdone mis faltas e pecados / y la mi ánima llebe a su santa gloria del Paraíso quan/do su voluntad fuere de la llebar d'esta vida. El qual dicho / testamento ago en la manera seguinte: /

Primeramente, encomiendo mi ánima a Dios Padre que la / crió e por su santa muerte e pasión la redemió, y el cuerpo / a la tierra do fue formado. E si la voluntad de Dios Nuestro Señor / fuere de me llebar d'esta presente vida de la enfermedad / en que estoy, mando que mi cuerpo sea sepultado en la ygle/sia parrochial de señor San Martín de Ayndoayn en la sepul/tura prinçipal de la casa de Arizmendi, de donde soy hija legítima, / a donde está enterrado Joan Sanz de Arizmendi, mi padre. En la / qual dicha yglesia y sepultura mando que me sean fechas las onrras / de mi enterrorio terçero día nobeno cabo de año y de dos años, / y las otras ofrendas de pan y çera que en la dicha yglesia se acos/tunbran hazer a personas de mi calidad. /

Yten, mando a la redención de los christianos cautibos en tierra de / moros un real. Y a la obra de la luminaria de señor San Martín / de la dicha tierra sendos reales. Y a santa Cruz y sant Esteban y os/pital de la dicha tierra sendos reales. Y a Nuestra Señora de Aduna otro / real. Y al ospital de Hurnieta y san Miguel d'ella sendos reales. //

(fol. 51 vto.) Yten, mando que se digan e rezen por mi ánima tres misas / a honor y reberençia de la Santísima Trinidad, las cuales di/ga y reze el Bachiller Egúsquiça. Y otras doze misas a honor / y reberençia de los doze apóstoles de Nuestro Señor para que ellos / ynterçedan por mi ánima. Y las digan y rezen Don Martín / de Alurralde y Don Diego de Liçaur y Don Miguel de Bazcar/do, los tres cada quatro, y por ellas se les pague lo acostun/brado, que es a real por cada una. /

Yten, digo que yo no me acuerdo tener dares y tomares con / persona alguna que sean sino menudencias, las cuales las s[aben] / el dicho mi marido e Esteban, mi hermano. Mando que se cunplan. /

Yten, digo que puede aber quatro años poco más o menos / que yo me casé a ley e bendición de la Santa Madre Yglesia / de Roma con el dicho Joanes de Larramendi, del qual he te/nido dos criaturas y Nuestro Señor a sido serbido de las lle[bar] / y de presente estoy preñada y en días de parto. Y por / respeto de mi enfermedad no sé lo que Nuestro Señor será / serbido de hazer de mí y de mi criatura. Por lo qual, si / Nuestro Señor fuere serbido de me dar criatura biba / que sea christiano bautizado e bibiere, al tal le nonbro / por mi heredero huniversal en todos mis bienes y / herençia. Y quiero y mando que el dicho Joanes mi marido / tenga cargo de criar y alimentar al hijo o hija que / Dios fuere serbido de que con bien yo para, y de mis / bienes aga y cunpla los cargos e mandas pías e cunpli/mientos de mi ánima que yo por este mi testamento / declaro, y tenga cargo de la administración de la perso/na y bienes de la dicha nuestra criatura y de mi ánima, segund dicho / es. Y en caso que la dicha criatura abortare y no fuere / bautizado y hecho christiano, en tal caso nonbro por / mi heredero huniversal al dicho Esteban de Arizmendi, / mi hermano, con cargo de mi ánima. Y si por caso / la dicha criatura que yo así pariere bibiere algunos / años y tiempo y no llegare a hedad perfeta de poder / testar, o des/pues/ de llegado \falleçiere/ abintestato, en tal caso man/do que sea buelto y restituydo a la casa de Arizmen/di y al dicho Esteban mi hermano y su casa la dote que //(fol. 52 rº) yo traxe en casamiento a la dicha casa de Larramendi, conforme / a la cláusula del retorno del contrato de nuestro casamiento que / pasó por el presente escrivano, menos lo que el dicho mi ma/rido hubiere gastado en los cunplimientos de mi ánima y / más la mitad de lo que gastare en la criança y alimentos / de la criatura que Dios nos diere, que quiero que se críe y / alimente a medias de los bienes de marido e muger. Y más / de lo que así gastare, segund dicho es, en caso y tiempo que falleçiere / el dicho nuestro hijo o hija o no pariere bien o abortare en qual/quiera manera y tiempo que faltase la dicha criatura, quiero / e mando que preçisamente sean para el dicho Joanes / mi marido de la dicha mi dote y herençia çinquenta ducados y / una cama, la mejor de las que yo traxe, con sus cobertores / y adreço doblados, y más la caxa que yo traxe de la dicha casa / de Arizmendi. Y en todo lo demás sea mi heredero huni/bersal el dicho Esteban de Arizmendi, mi hermano. El qual, / subçediendo en la dicha herençia por la horden que e declara/do de suso, y de mi herençia, aya de dar e pagar a Martín e Joan / Sanz de Arizmendi, mis hermanos e suyos, cada veinte ducados / y más cada sendas camas buenas de las tres mías que quedan / allende de la que mando al dicho mi marido, con sus cobertores, de / manera que para cada uno d'ellos sean veinte ducados y sendas ca/mas, que todo es para los dos quarenta ducados y dos camas. Y más / aya de dar e pagar a mi tía María López de Azpillcoeta otros / veinte ducados por lo mucho que le debo. Y más sea para la dicha María / Lopez, mi tía, la mi saya berde escura. Y la saya hazul y el / mantillo buelban y sean al dicho mi hermano. Y las mangas de / terçiopelo sean para María de Araneta, mi cuñada. Y la / otra saya traída e sayuela así bien traída sean para María / de Heraustieta, mi suegra. Y la mi sayue\la/ de mangas anchas / mando a María Martines de Aguirre, mi sobrina. Y otro sayuelo / que tengo a María de Heguaras. Y a mis dos coñadas de casa María / Pérez e María Joaniz cada sendas mangas angostas que tengo. Y / más mando que se den a Martín Galardi el de Hueletegui e su muger un / cobertor de cobertor de cama y un cobertor de cabeçal blandos / y traídos, preçisamente luego que yo falleçiere, por ser pobres. /

Yten, mando que se den a Nuestra Señora e ymagen d'ella que está en la dicha / yglesia de san Martín de Ayndoayn el rosario de coral y las tocas de / seda que tengo enteras, para que ella ynterçeda por mi ánima a Nuestro Señor. / Los cuales se den preçisamente luego que yo falleçiere sin alguna condiçión. //

(fol. 52 vto.) Yten, mando que el lienço que tengo guarneçido de seda y el acubichete de tres / ojas que me dió la dicha María López, mi tía, se buelban y entreguen a ella. /

Yten, mando a la dicha mi suegra el mi lienço blanco de dos baras con su t[oca] / blanca. Y a mi conada María Pérez el lienço que tiene el orillo de seda. Y a / Mari Joanizco mi conada otro lienço blanco, el más delgado. Y a Ca[tali]/nacho, mi conada, unas mangas de lienço de la tierra entrados en agoa que tengo. / Y a la dicha María Martines, mi sobrina, la de Aguirre, el lienço blanco guardেcido / de red y unas mangas de lienço de la tierra de quatro ojas entrados en / agoa.

Yten, mando a mis dos hermanas, la de Heraustieta y de Ayerdi, dos / pedaços de tocas de seda que tengo en mi caxa por memoria. /

Yten, mando que preçisamente se den de mis bienes a mi comadre la de Berrozpe / la mejor almoada que tengo en casa y con el mejor cobertor, y las tocas que me / traxo mi comadre la de Arizmendi, y más la gallina y el pan que en semejan/tes casos semejantes personas acostunbran, que los declaro por deuda. /

Yten, digo que yo tengo en la casa de Berrozpe çiertos yllos delgados, los quales / tome la dicha María López, mi tía, y lo que ellos balieren e montaren le aga / en camisas al dicho Joanes, mi marido, luego que las tomare a su poder. /

Yten, declaro que yo tengo en Sorabilla a teger, a donde saben los de ca[sa], / lienço para dos cobertores y cabeçales de cama, de las quales se deven / cobertores cunplidos de una cama al ospital de la dicha tierra, y los demás / sean para mi heredero. Y al dicho ospital se le entreguen luego que yo falleçiere. /

Y más mando que luego que yo falleçiere se bendan o hesaminen la bolsa / y çinta guarneçida de plata que tengo, y su preçio se distribuya en / obras pías y limosna por mi ánima preçisamente. /

Yten mando a Mariacho, mi conada la menor, la caxilla pequeña que tengo. /

Yten mando que se le aga de mis bienes a mi sobrino Joanes de Aguirre, hijo de / mi hermana defunta en Hurnieta, un sayo nuevo para el tiempo de mis / lutos. Y más mando que del axuar y arreo que yo traxe a la dicha / casa de Larramendi que den y sean para el dicho Joanes, mi marido e / suegro doze serbietas e panejuelos de mesa, y más los manteles / pequeños que andan en serbiçio de casa, que son dos pares. queden en ella. / Y más sean para la dicha mi suegra los manteles que llaman "de obladas". / Y más mando a María Pérez, mi conada, las mangas de lienço que llaman / "de lana". Y a la dicha Mariacho, mi coñada, un lienço de cabeça de los que / quedan. Y más queden y sean para la dicha mi suegra las tocas ente/ras de algodón que tengo. /

Todas las quales dichas mandas pías que de suso he declarado, heçeto / las que son para misas e yglesias y limosna que las mando pagar pre/çisamente luego que yo falleçiere, como mando que se cunplan todas / las demás, se entiendan para en caso y tiempo que mi criatura / no beniese a bautizar y ser cristiano, o después falleçiese en hedad / pupillar o sin hazer testamento, de manera que el dicho Esteban, mi hermano, su/çediese en mi herençia, por la horden de suso y no bibiendo y abiendo / nuestro hijo legítimo heredero prinçipal. //

(fol. 3 rº) Y para cunplir y pagar y hexecutar este dicho mi testamen/to y las mandas y legatos en él contenidos, dexo e nonbro / por mis cabeçaleros, albaçeas y hexecutores d'este dicho mi / testamento al dicho Joanes de Larramendi, mi marido, y a Martín / de Larramendi, mi

suegro, y al dicho Esteban de Arizmendi / mi hermano, y a cada uno e qualquier d'ellos yn solidun. / A los quales y a cada uno d'ellos doy poder cunplido para / que de lo mejor parado de mis bienes cunplan e paguen este / dicho mi testamento y las mandas y legatos en él contenidas. / Y cunplido e pagado, en lo remaneçiente de mis bienes / dexo e nonbro por mi heredero huniversal al hijo o / hija que Dios fuere serbido de me dar; y a falta suya al dicho / Esteban de Arizmendi mi hermano, por la horden e / forma e manera y condiçiones e mandas que de suso ban / declaradas. Y reboco y anulo e doy por ningunos e de / ningún valor y hefeto otro qualquier testamento / o testamentos, codeçillo o codeçillos que aya fecho e / otorgado antes d'este por escrito o por palabra. E quiero que / no balan salbo este que al presente lo otorgo, el qual quiero / que balga por mi testamento e por mi codeçilo e por mi húl/tima e postrimera voluntad en aquella mejor forma e / manera que de derecho a lugar. De que pidió testimonio.

Que fue fecho e otor/gado en la casa de Larramendi, que es en la tierra de Ayndoayn, / a diez e ocho días del mes de setiembre de mill y quinientos y setenta / e quatro años.

Siendo presentes por testigos para ello llamados / e rogados: Martín de Hegúsquiça e Sebastián de Larramendi e Martín / de Hurmeneta, vezinos de la dicha tierra, y el dicho Martín de Hurmeneta, / [vezino] de la tierra de Hurnieta.

Y porque la dicha otorgante, que yo el / presente escrivano doy fee que la conozco, dixo que no sabía firmar / rogó al dicho Martín de Hegúsquiça que firmase por ella, el qual a su / ruego firmó.

Va escrito entre renglones do diz "pues", "falleçiere", bala.

Por testigo, Martín de Egúzquiça (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Nicolás de Ayerdi (RUBRICADO). //